

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Jueves 20 de Julio de 2000

No. 137

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 59-2000.....	3789
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos - Fundación Ayuda al Pobre Ignorante y Enfermo (APIE).....	3791
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Certificación.....	3794
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	3796
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
Registros Sanitarios.....	3808
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Sentencia No. 56.....	3809

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 59-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

Reglamento a la Ley No. 319, Ley que Regula la Exploración y Rehabilitación de la Navegación Comercial en el Río San Juan

Arto.1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 319, Ley que Regula la Exploración y Rehabilitación de la Navegación Comercial en el Río San Juan, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 2 de Diciembre de 1999, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

Arto.2 Ente regulador. El Ministerio de Transporte e Infraestructura que en adelante se denominará Ente Regulador, deberá formular las políticas para el desarrollo de las obras fluviales nacionales, estableciendo para tal fin un calendario que contenga las actividades que se desarrollarán en el territorio nacional o en alguna parte del mismo, según sea el caso, de acuerdo a la zona o territorio que se trate.

Arto.3 Exploración y explotación. De conformidad a lo establecido en el Arto. 13 de la Ley, entiéndase como concesión de exploración, el conjunto de trabajos autorizados por el ente regulador al concesionario y relacionados a la investigación del proyecto a realizar y como concesión de explotación toda aquella que otorgue el ente regulador para la ejecución y aprovechamiento de las obras fluviales en beneficio comercial de la empresa que obtuvo la concesión.

Arto.4 Suspensión de la concesión de exploración. Salvo por caso fortuito o fuerza mayor podrá declararse la suspensión de la concesión de exploración únicamente cuando haya sido otorgado

este y habiendo transcurrido tres años sin que el concesionario presente el estudio de impacto ambiental. En el contrato a que hace referencia el Arto. 21 de la Ley podrá otorgársele al concesionario el derecho de haber solicitado prórroga al menos con sesenta días de anticipación a la fecha de cumplimiento del plazo establecido anteriormente; todo sin perjuicio a lo establecido en el Arto. 36 de la Ley.

Arto.5 Otorgamiento de la concesión de explotación. El Ministerio de Transporte e Infraestructura en un plazo no mayor de seis meses aprobará o rechazará el estudio a que se refiere el artículo anterior, procediendo a otorgársele la concesión de explotación a aquel concesionario que además haya cumplido con los requisitos establecidos en el Arto. 16 de la Ley.

Arto.6 Criterios para el otorgamiento de concesiones. Los mecanismos y procedimientos para la obtención de las nuevas concesiones de exploración y explotación se determinarán con base a los criterios que al efecto determine el ente regulador mediante Resolución fundada.

Arto.7 Extensión de la concesión. Lo relativo a la declaración de extensión de cualquier concesión corresponderá al ente regulador, el que solicitará al concesionario la elaboración y presentación de los estudios y trámites necesarios para resolver el asunto en un plazo no mayor de sesenta días.

El procedimiento para la declaración de extensión de la concesión será el que determine el ente regulador. De la respectiva resolución, en un caso concreto, podrá el concesionario hacer uso de los recursos que la Ley y este Reglamento establecen.

Arto.8 Caducidad. Para los fines y efectos de la declaración de caducidad en los casos a los que se refiere el Arto. 26 de la Ley, se atenderá el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto.9 Reglamento a comisión multisectorial. El ente regulador en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán elaborar y poner en vigencia el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Multisectorial de Apoyo, establecida en el Arto. 6 de la Ley.

Arto.10 Exención. Cuando por las obras de la concesión se vea afectada el paso natural a los turistas y vecinos que viajen en embarcaciones de poco calado, éstos gozarán de la exención del pago de la tarifa de peaje al que se refiere el Arto. 30 de la Ley.

Arto.11 Tarifas. El ente regulador en consulta con el concesionario, deberá hacer una revisión de las tarifas al menos una vez al año, debiendo de coincidir ésta con el cierre del año fiscal, atendiendo lo dispuesto en el Arto. 29 de la Ley.

Una vez efectuada la revisión tarifaria el ente regulador procederá a poner en vigencia las modificaciones efectuadas de conformidad

a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley.

Arto.12 Infracciones. En caso de infracciones o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, a que se refiere el Arto. 32 de la misma, se atenderá lo establecido en el Capítulo IV de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, de los Procedimientos y Conflictos Administrativos, en lo que sea pertinente.

Arto.13 Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

- a) El cobro de tarifas de peajes en exceso a las autorizadas por el ente regulador.
- b) El retraso en la presentación de informes técnicos que solicite el ente regulador.
- c) Otras que se determinen en el contrato de concesión.

Arto.14 Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- a) Reincidir en el cobro de tarifas de peajes en exceso a las autorizadas por el ente regulador.
- b) Negar el acceso de datos técnicos requeridos por el ente regulador.
- c) Suministrar información falsa o tendenciosa al ente regulador.

Arto.15 Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Obstaculizar las inspecciones que ordene el ente regulador.
- b) Incumplir las medidas para la seguridad del paso de las embarcaciones en el área de la concesión.
- c) Dejar de enterar en los plazos que determine el contrato respectivo, el porcentaje de la tarifa que corresponde al ente regulador.
- d) Interrumpir de manera voluntaria total o parcialmente el servicio, sin previa autorización del ente regulador.
- e) Reincidir en el plazo de un año dos o más infracciones graves.

Arto.16 Sanciones pecuniarias. En los casos de las infracciones leves el ente regulador podrá hacer llamados de atención y de amonestación al concesionario de manera escrita y que constituirá parte del expediente del concesionario e imponer una multa de hasta cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).

Cuando se trate de infracciones graves se impondrá al concesionario una amonestación por escrito, más una multa que oscilará entre los cincuenta mil córdobas (C\$ 50,001.00) y cien mil córdobas (C\$ 100,000.00), en los casos de la comisión de infracción muy grave el ente regulador, además de lo contemplado en el respectivo contrato de concesión, impondrá una multa que oscilará entre los cien mil córdobas (C\$ 100,001.00) y doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00).

Las multas o sanciones aplicadas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura deberán ser enteradas por el concesionario en la Caja Unica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta días siguientes a la fecha de envío de su notificación por carta certificada. Si el concesionario incumpliere la sanción impuesta dentro del plazo fijado, el ente regulador procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, a los términos del contrato y el presente reglamento.

Arto. 17 Otras sanciones. Lo dispuesto en los artos. 13, 14, 15 y 16 son sin perjuicio de aquellas infracciones establecidas en las leyes ambientales, que serán sancionadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y de las responsabilidades civiles y penales que de ellas se deriven.

Arto. 18 Discrecionalidad. La graduación de la gravedad de la infracción la determinará el ente regulador, previa audiencia y con las inspecciones y peritajes que deberán efectuarse.

Arto. 19 Estudio de factibilidad. Cuando el ente regulador considere insuficiente el estudio de factibilidad presentado por el concesionario, podrá establecer un plazo prudencial para que el interesado dentro de dicho plazo complete, adicione y aclare los puntos señalados por el ente regulador.

Arto. 20 Retiros de la garantía. En los casos que la ejecución del proyecto de construcción de la obra fluvial contemple su desarrollo en varias etapas, la garantía de fiel cumplimiento podrá ser retirada gradual y proporcionalmente según el avance y cumplimiento de la ejecución de cada etapa de la obra objeto del contrato.

Arto. 21 Casos fortuito o fuerza mayor. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten o dificulten al concesionario el desarrollo, continuación o ejecución de un contrato de concesión de exploración o explotación, el ente regulador, de común acuerdo con el concesionario, establecerán otras alternativas para la ejecución de la obra fluvial, según sea el caso.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor fuere necesario suspender los estudios del concesionario, la continuación de las obras o la ejecución de la concesión de explotación, esta suspensión no afectará los derechos del concesionario, debiéndose descontar del plazo otorgado el tiempo que dure dicha suspensión.

Arto. 22 Protección ambiental. A efectos del cumplimiento de las normativas ambientales, la Unidad Ambiental a que se refiere el Arto. 166 del Decreto 71-98, Reglamento de la Ley No. 290 publicado en las Gacetas No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998 respectivamente, se coordinará con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales para que este vele y dé seguimiento al cumplimiento de dicha normativa.

El concesionario a que se refiere el Arto. 36 de la Ley, para efecto de lo dispuesto en el Arto. 37 de la misma, colaborará con el MARENA proporcionándole la información básica de que disponga al respecto.

Arto. 23 Extinción de la concesión. La concesión se extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión. El concesionario entregará al M.T.I. la totalidad de las obras e instalaciones afectas a la concesión según lo estipulado.

Arto. 24 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de Julio del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. - **DAVID ROBLETO LANG**, MINISTRO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "FUNDACION AYUDA AL POBRE IGNORANTE Y ENFERMO (APIE)

Reg. No. 5665 M. 178432 - Valor C\$ 400.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.

CERTIFICA

Que bajo el número UNMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1699) del Folio Dos mil seiscientos sesenta y uno, al Folio Dos mil seiscientos ochenta, Tomo VI, Libro Quinto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "FUNDACIÓN AYUDA AL POBRE IGNORANTE Y ENFERMO (APIE)".

Conforme autorización de Resolución del día veintiséis de Junio del año dos mil.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintisiete de Junio del año dos mil. - Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Protocolizados por el Lic. Roberto Santiago Largaespada Arguello, insertos en la Escritura número 39. - **Roberto Perezalonso Paguaga**, Director del Departamento de registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION AYUDA AL POBRE IGNORANTE Y ENFERMO (APIE). Reunidos en pleno la Junta Directiva provisional de la Fundación Ayuda al Pobre Ignorante y Enfermo, la cual podrá ser denominada y conocida por las siglas APIE, y estando reunidos en el local que sita y sirve de oficina a la Fundación antes mencionada, ubicada en Bello Horizonte, casa B-1-34, con el fin de aprobar los Estatutos, declarar miembros honorarios, Fundadores incorporados al Consejo Directivo con voz y voto y aprobar la Junta Directiva permanente. El Señor Presidente

Provisional **IGNACIO HERNANDEZ GOMEZ**, daporabierta la sesión auxiliada por el Secretario provisional, **RAFAEL ANSELMO GARCIA PEREZ**, expone el Señor Presidente el objeto y alcance de este acto, el cual se limita a los puntos de agenda antes expresados. Para tal efecto el Presidente procede a verificar la asistencia y quórum necesario estableciendo la presencia de los siguientes señores: **IGNACIO HERNANDEZ GOMEZ**, casado, Pastor Nazareno y Periodista; **JONATHAN SANCHEZ MARTINEZ**, casado, Comerciante; **JOSEFAMUÑOZ GARCIA**, soltera, Enfermera; **RAFAEL ANSELMO GARCIA PEREZ**, soltero, Licenciado Químico; **EDUARDO E. ARAGON THOMAS**, casado, Médico y Cirujano; **YOLANDA ZELEDON MUÑOZ**, soltera, Secretaria; **GUILLERMO ALTAMIRANO LOPEZ**, casado, Electricista y **LORENZO CORTES ESPINAL**, Ingeniero, casado, todos mayores de edad y de este domicilio. Habiendo verificado la asistencia plena la Secretaría procede a entregar copia de los Estatutos a aprobarse, iniciando la Presidencia la lectura de artículo por artículo de los Estatutos a aprobarse, y después de su correspondiente debate y discusión de los mismos, éstos fueron aprobados en forma unánime de la siguiente manera: **ESTATUTOS: CAPITULO PRIMERO. (DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION). ARTICULO PRIMERO:** La Fundación se denominará "AYUDA AL POBRE IGNORANTE Y ENFERMO", la cual podrá ser conocida y denominada por las siglas (APIE), es un organismo civil, no gubernamental, sin fines de lucro, humanista y ajena a todo interés particular, apolítico, autónomo e independiente de otras instituciones, no persigue fines sindicales, es humanista. **ARTICULO SEGUNDO:** El domicilio de la Fundación será en la ciudad de Managua, su sede y oficinas están ubicadas en Bello Horizonte casa número E-I-34, República de Nicaragua, pudiendo desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional y podrá establecer filiales en cualquier lugar del país o fuera de ella, teniendo representación en los Estados Unidos de América y en el resto de países centroamericanos y/o cualquier otro país del mundo. Lugares donde podrá tener asesores y representantes debidamente acreditados por el Consejo Directivo, sujetándose a las leyes propias del país en materia que rija la presente Fundación y tratados internacionales bilaterales que existan entre esos países y Nicaragua. **ARTICULO TERCERO:** La duración será indefinida y comenzará su vigencia en la fecha en que fueren aprobados su Fundación y sus Estatutos por las autoridades correspondientes. **CAPITULO SEGUNDO: (OBJETIVOS Y FINALIDADES) ARTICULO CUARTO:** Tendrá por objeto de contribuir a que la población alcance desde su comunidad niveles de desarrollo, mediante el impulso y apoyo a iniciativas atinentes a este propósito, con el apoyo de todos los sectores de la sociedad. Los fines de esta Fundación son fundamentalmente morales y religiosos, y en especial se procurará promover la creación de un hábitat digno para la familia en general con su participación activa y sostenible: a) Al desarrollo humano integral, procurando lograr en todos los proyectos que se emprendan por la Fundación, la participación activa de toda la población y promover, desarrollar y ejecutar proyectos integrales que lleven beneficio social y fortalezcan al hombre, a la familia y a la comunidad. b) Participación en Asociaciones que tengan fines similares. c) Elaboración, gestión, administración y dirección según sea el caso de proyectos

o desarrollos que promuevan los objetivos generales y específicos de la Fundación. d) Prevención y mejoramiento del entorno social y natural del hombre. e) Participación en Asociaciones que tengan fines similares. f) Gestionar ante Organismos y Agencias Nacionales y extranjeras, los recursos humanos y financieros para lograr los objetivos y fines de la Fundación. g) Establecer relaciones con otras organizaciones homólogas nacionales y extranjeras. h) Solicitar cooperación a organizaciones internacionales y a usar los recursos adquiridos en los proyectos aprobados sin desviarlos a funciones diferentes. i) Promover la divulgación científica, económica, social de obras de interés nacional o de cultura en general, así como de implementar cursos, foros, conferencias y actividades similares sobre temas vinculados a sus actividades. j) Propiciar el respeto a la dignidad de la persona y el amor de nuestro señor Jesucristo entre los nicaragüenses. Para cumplir sus fines la Fundación tendrá las funciones siguientes: 1) Creación de Guarderías, comedores infantiles, asesoramiento técnico y agropecuario para la pequeña industria y escuelas vocacionales, así como las demás permitidas por la ley y que contribuyan al cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación para el mejor desempeño de sus objetivos, podrá recibir, usufructos, donaciones, herencias, facultase desde ahora al representante legal de la Fundación a aceptar tales donaciones, herencias o legados y a realizar todos los actos necesarios o convenientes para la consecución de los fines aquí establecidos, que deben entenderse meramente enunciativos y de ninguna manera taxativos. **CAPITULO TERCERO: (DEL PATRIMONIO SOCIAL) ARTICULO QUINTO:** El Patrimonio de la Fundación lo constituye la suma de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00) en efectivo entregados por los fundadores, además de las instalaciones, equipos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera la Fundación a título oneroso o gratuito durante su existencia. Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) Aportes adicionales de los fundadores o cualquier otro ingreso por motivo no previsto, ya sea del país o del extranjero, el importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, herencias legados o donaciones. b) El aporte de todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen cooperar al servicio de esta Fundación. c) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Fundación, así como las subvenciones que obtuviera y los demás recursos que por cualquier medio lícito se obtuvieren, en atención al cumplimiento de sus fines y objetivos y los demás recursos que perciba de acuerdo a su naturaleza. **CAPITULO CUARTO: (DE LOS MIEMBROS Y ORGANOS DE GESTION). ARTICULO SEXTO:** De los Miembros habrán dos tipos de miembros: **FUNDADORES Y HONORARIOS**, pudiendo el Consejo Directivo de acuerdo a su reglamentación incorporar nuevos miembros a esta Fundación. Los fundadores serán los miembros que suscribieron el Acta Constitutiva, tendrán voz y voto en las reuniones, así mismo se podrá delegar en cualquier otro miembro del Consejo Provisional. Miembros Honorarios son las personas que por colaboración económica, trabajo y asistencia permanente a la Fundación logran esta categoría, serán denominados como tales por la aprobación de la Junta Directiva, con mayoría de votos, haciéndoles saber a los beneficiados con una copia del Acta Certificada por el Presidente y el Secretario en que se aprueba su categoría de Miembros Honorarios, teniendo voz y voto estos Miembros Honorarios. **ORGANOS DE GESTION:** El Consejo Junta Directiva y los Representantes nombrados en el exterior.

SEPTIMO: El Consejo Directivo es el máximo órgano de representación, dirección y administración de la Fundación y está compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales. **ARTICULO OCTAVO: (PERIODO DEL CONSEJO O DIRECTIVA).**- El período será de cinco años, quedando establecido que las funciones y facultades de los directivos será efectiva hasta el cumplimiento de su período, haciéndose las nuevas elecciones de miembros al Consejo Directivo un mes antes que finalicen sus labores. **ARTICULO NOVENO:** Las funciones y facultades del Consejo Directivo son: a) Representar legal y administrativamente a la Fundación ante toda clase de personas, naturales y jurídicas e instituciones públicas y privadas, autoridades políticas, laborales, judiciales y tributarias. b) Aprobar el plan de acción y el presupuesto anual. c) Orientar y controlar las actividades y el funcionamiento especialmente las consideradas en el plan general de trabajo anual. d) Establecer el plan de trabajo anual y aprobar los cronogramas de los proyectos elaborados por las áreas que tenga la Fundación, supervisando su ejecución. e) Otorgar poderes generales y especiales, sustituirlos en todo o en parte, revocarlos o reformarlos. f) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos. g) Dictar Reglamentos y crear direcciones, áreas, oficinas, departamentos y secciones que estime necesario para el mejor funcionamiento de la Fundación. h) Encomendar determinados asuntos a uno o más directivos. i) Aprobar los Convenios y Contratos en que intervenga la Fundación. j) Acordar la compra, venta, enajenación o alquiler de los bienes de la Fundación, requiriendo unanimidad de voluntades de sus miembros cuando se trate de enajenar inmuebles. k) Contratar, nombrar y remover funcionarios, asesores y en general al personal permanente o eventual y honorarios. l) Aprobar inversiones, obligaciones y gravámenes no previstos en el presupuesto anual. m) Aprobar la memoria anual y los balances de la Fundación. n) Interpretar los Estatutos. **ARTICULO DECIMO:** El Consejo Directivo sesionará ordinaria y extraordinariamente. Ordinaria el primer viernes de cada mes a las cinco de la tarde y extraordinariamente por citación expresa de su Presidente o a solicitud de la mayoría de los Miembros del Consejo. Para que exista quórum se requiere la presencia de cinco Miembros. **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Las Sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente, tomándose los acuerdos por mayoría simple de votos, en caso de no lograr consenso la presidencia dirimirá lo mismo haciendo uso del doble voto que estos Estatutos le otorgan. Las sesiones del Consejo Directivo constarán en un Libro de Actas debidamente legalizado. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EN CASO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE,** será reemplazado por el Vice-Presidente, así mismo este y los demás miembros del Consejo Directivo, podrán ser sustituidos por los vocales. **ARTICULO DECIMO TERCERO: EN CASO DE AUSENCIA INJUSTIFICADA DE CUALQUIER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA A TRES SESIONES ORDINARIAS,** será reemplazado definitivamente por el acuerdo de mayoría de votos del restante Consejo. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** El Presidente del Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa de la Fundación, ejerce la Representación legal de ésta, contando para ello con Poder General de Administración, que la Junta Directiva

permanente delegará a uno de sus miembros, para que comparezca ante notario a otorgar en su nombre el mencionado poder. Sus atribuciones son: a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y en general presidir las sesiones del Consejo Directivo y en general presidir y dirigir la Fundación. b) Preparar la Agenda de las Sesiones del Consejo Directivo conjuntamente con el Secretario. c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo. d) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo y cronograma aprobados. e) Supervisar la marcha económica y administrativa de la Fundación. f) Ejercer las demás atribuciones que se deriven de los Estatutos, Reglamentos y de su alta jerarquía. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Son atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en los casos previstos en el artículo trece de los Estatutos. b) Asumir las funciones que le delegue el Presidente o el Consejo Directivo. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Son atribuciones del Secretario: a) Elaborar y autorizar con su firma en conjunto con el Presidente, las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo y cuidar de su respectiva inscripción en los Libros correspondientes. b) Preparar de acuerdo con el Presidente, las Agendas y todo lo relacionado con las sesiones, por disposición del Presidente o del Consejo Directivo. c) Extender toda clase de certificaciones, escritos, autorizándolos con su firma o la del Presidente y transcribir las resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo, a quien corresponda. d) Llevar el archivo de la Fundación. e) Desempeñar otras funciones que se deriven de los Estatutos, Reglamentos o que le encomiende el Presidente o el Consejo Directivo. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Son atribuciones del Tesorero: a) Gestionar y obtener recursos de la Fundación. b) Celebrar a nombre de la Fundación, los Contratos, Convenios y acuerdos de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo. c) Establecer los mecanismos de control contable y fiscalización con el propósito de preservar el patrimonio y recursos financieros de la Fundación. d) Someter cada año a consideración del Consejo Directivo, los presupuestos de ingreso y egreso de la Fundación, al igual que presentar los informes pertinentes. e) Llevar estricto control de los fondos de la Fundación, así como también de los diversos proyectos en ejecución. f) Firmar cheques o efectuar pagos en conjunto con el Presidente. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Son atribuciones del Fiscal: a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo. b) Vigilar que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Fundación. c) Vigilar que los fondos de la Fundación se apliquen estrictamente conforme lo contemplan los programas y proyectos o lo disponga el Consejo Directivo. Para efectuar sus funciones tendrá libre acceso a toda la documentación de la Fundación. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Son atribuciones de los Vocales: a) Sustituir temporalmente a los demás miembros del Consejo Directivo, en los casos previstos en estos Estatutos. b) Asumir funciones que le encomienden el Presidente o el Consejo Directivo. **ARTICULO VIGESIMO:** De la Dirección Ejecutiva, será administrada por el Presidente del Consejo Directivo, quien podrá auxiliarse de todos los miembros técnico y administrativo que fuere necesario. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** El Consejo Directivo podrá crear tantas direcciones, sub-direcciones y oficinas, departamentos, ejecución, evaluación y control de las actividades y proyectos relacionados con sus fines. El Consejo Directivo, establecerá sus integrantes, remuneraciones y reglamentos. **CAPITULO QUINTO: (DE ELECCIONES) ARTICULO VIGESIMO**

ELECCIONES) ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los integrantes del Consejo Directivo, podrán ser reelectos solo por un periodo más en el mismo cargo, pero podrán ocupar diferentes cargos, las veces que sus miembros crean necesario. **CAPITULO SEXTO: (DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION) ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** La Fundación se disolverá por mayoría calificada o dos terceras partes de los fundadores, ante la imposibilidad de cumplir sus objetivos o fines, o por que alguna ley se oponga a la misma. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** A cordada la disolución de la Fundación y una vez cumplidas sus obligaciones contraídas respecto a terceros y los gastos de liquidación, el saldo existente de su patrimonio, si lo hubiere, pasará a la Convención de Iglesias Evangélicas Centroamericana, quien destinará los bienes a fines iguales a los de la Fundación. **CAPITULO SEPTIMO: (DE LAS DISPOSICIONES FINALES) ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** El Consejo Directivo formulará y aprobará los reglamentos internos que sean pertinentes para el normal funcionamiento, los cuales entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin que sea necesario elevarlos a Escritura Pública. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** En todo lo no contemplado por los presentes Estatutos, se aplicarán las disposiciones correspondientes de las leyes de la República de Nicaragua. En este estado la Presidencia verifica que por unanimidad de votos, los Estatutos antes descritos son aprobados. La Presidencia procede a la elección de la Junta Directiva permanente, y después de varias mociones se acuerda por unanimidad aprobar la Junta Directiva provisional como permanente, y que está conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: IGNACIO HERNANDEZ GOMEZ, casado, pastor nazareno y periodista. VICE-PRESIDENTE: JONATHAN SANCHEZ MARTINEZ, casado, comerciante. TESORERO: JOSEFA MUÑOZ GARCIA, soltera, enfermera. SECRETARIO: RAFAEL ANSELMO GARCIA PEREZ, soltero, químico. FISCAL: EDUARDO E. ARAGON THOMAS, casado, médico y cirujano. PRIMER VOCAL: YOLANDA ZELEDON MUÑOZ, soltera, secretaria. SEGUNDO VOCAL: GUILLERMO ALTAMIRANO LOPEZ, casado, electricista. TERCER VOCAL: LORENZO CORTES ESPINAL, ingeniero, casado, todos mayores de edad y de este domicilio. La Presidencia permanente somete a votación incorporar a los siguientes miembros como Fundadores Honorarios y parte permanente del Consejo Directivo a los siguientes señores: OLGA LASTENIA MUÑOZ, ama de casa; SEÑORA ENMA JULIETA ARAGON, ama de casa; MIRIAM DE LA CONCEPCION MUÑOZ, Secretaria Ejecutiva; ALAN MIRANDA, Pastor Evangélico; DEBORA ARELLANO, Arquitecto y doña SUSANA MUÑOZ GARCIA, ama de casa todos del domicilio de los Estados Unidos exceptuando a Alan Miranda del domicilio de Guatemala y Susana Muñoz García del domicilio de Niquinomo, departamento de Masaya, los cuales contarán con voz y voto y fue aprobada por unanimidad. No habiendo más que tratar, la Presidencia permanente cierra la presente sesión, siempre en mi presencia como Notario autorizante. Así se expresaron los otorgantes, a quien yo, el Notario, instruí acerca del valor y trascendencias legales de este acto; del objeto y de las cláusulas generales que aseguran su validez; el de las especiales que contiene; el de las que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y sobre la necesidad de

presentar el Testimonio que de la presente libre para su debida aprobación ante la Asamblea Nacional de Nicaragua, para obtener la obtención de la Personería Jurídica, posteriormente su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y su respectiva inscripción ante los organismos competentes. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta Escritura a los comparecientes, la encontraron conforme, aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna, firman junto conmigo el Notario que autorizo y doy fe de todo lo relacionado. - (F) I. HERNANDEZ. - (F) J.S.M. - (F) JOSEFA MUÑOZ G. - (F) R.A.G.P. - (F) EDUARDO ARAGON T. - (F) Y. MUÑOZ G. - (F) G. ALTAMIRANO L. - (F) ILEGIBLE. - (F) R. LARGAESPADA. NOTARIO PUBLICO. - PASO ANTE MI. Al frente del folio número sesenta y cuatro y frente al folio setenta y uno de mi Protocolo Número Cuatro que llevo en el corriente año y a solicitud del señor IGNACIO HERNANDEZ GÓMEZ, libro este Segundo Testimonio, compuesto de siete hojas de papel sellado, que firmo, sello, rubrico, en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día catorce de Junio del año Dos Mil -ROBERTO S. LARGAESPADA ARGUELLO ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de Lucro, bajo el número Perpetuo UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1699), del Folio Dos mil seiscientos sesenta y uno, al Folio Dos mil seiscientos ochenta, Tomo VI, Libro Quinto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua - Managua, veintisiete de Junio del año dos mil. - Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Protocolizados por el Lic. Roberto Santiago Largaespada Arguello, insertos en la Escritura número 39. - Roberto Perezalonso Paguaga, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 5885 - M. 613138 - Valor C\$ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Superintendente de Bancos, Certifica que en el Libro de Registro de Valores que lleva esta Superintendencia, de la página 91 a la página 95, se encuentra inscrita la siguiente emisión de valores: "INSCRIPCION No. 0024. De conformidad con la Resolución No. 0026 del Superintendente de Bancos del día 29 de junio de 2000; se procede a efectuar el siguiente Registro de Valores: RESOLUCION No. 0026. El Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CONSIDERANDO: I- Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó solicitud de inscripción de 99 (noventa y nueve) títulos valores denominados Bonos del Tesoro, con un valor total de C\$ 25,699,460.00 (Veinticinco millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta Córdoba netos), emitidos con el objeto de cancelar escrituras públicas de compra venta de

propiedades a favor del Estado, para que una vez que estén a favor de éste se asignen a desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense. II- Que dichos títulos valores fueron emitidos en virtud de Acuerdo Ministerial No. 22-2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 6 de junio del corriente año, el que se emite en base al Acuerdo Presidencial No. 149-2000 suscrito por la Presidencia de la República, el día 13 de abril de 2000. III- Que el Artículo 3, párrafo segundo del Reglamento General sobre Bolsas de Valores indica que los valores emitidos por el Estado, sus entes autónomos y el Banco Central deberán considerarse inscribibles de oficio. IV- Que la Tesorería General de la República en comunicación a esta entidad, con fecha 23 de junio de 2000 (TGR/108/06/2000), solicitó la inscripción de estos títulos valores. V- Que para tal efecto, dichos títulos valores denominados Bonos del Tesoro cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 inciso a) del Capítulo VII de la Normativa de Registro de Emisores, Valores, Sociedades de Bolsa, Puertos y Agentes de Bolsa. POR TANTO. El suscrito Superintendente de Bancos, RESUELVE: 1- Procedase a la inscripción en el Libro de Registro de Valores que lleva esta Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de los títulos valores precitados y emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los que tienen las características siguientes: a) Emisor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. b) Clase de títulos: Títulos no seriados, denominados Bonos del Tesoro, con cláusula de mantenimiento de valor con relación al tipo de cambio del Córdoba con el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. c) Monto total a inscribir para negociación: C\$ 25,699,460.00 (Veinticinco millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares y noventa y nueve centavos) (99) títulos valores por los montos siguientes: BT-24-1/3-2000 por C\$ 825,704.00; BT-25-2/3-2000 por C\$ 619,278.00 y BT-26-3/3-2000 por C\$ 619,278.00 a favor de Marco Antonio González Pastora. BT-27-1/3-2000 por C\$ 240,000.00; BT-28-2/3-2000 por C\$ 180,000.00 y BT-29-3/3-2000 por C\$ 180,000.00 a favor de Diómedes Matute Palma. BT-30-1/3-2000 por C\$ 320,000.00; BT-31-2/3-2000 por C\$ 240,000.00 y BT-32-3/3-2000 por C\$ 240,000.00 a favor de Adolfo Pinell Gordian. BT-33-1/3-2000 por C\$ 148,000.00; BT-34-2/3-2000 por C\$ 111,000.00 y BT-35-3/3-2000 por C\$ 111,000.00 a favor de Daniel Aplicano Izaguirre. BT-36-1/3-2000 por C\$ 800,000.00; BT-37-2/3-2000 por C\$ 600,000.00 y BT-38-3/3-2000 por C\$ 600,000.00 a favor de María Domitila Herrera Vda. De Castro. BT-39-1/3-2000 por C\$ 440,000.00; BT-40-2/3-2000 por C\$ 330,000.00 y BT-41-3/3-2000 por C\$ 330,000.00 a favor de Teodoro López Centeno. BT-42-1/3-2000 por C\$ 200,000.00; BT-43-2/3-2000 por C\$ 150,000.00 y BT-44-3/3-2000 por C\$ 150,000.00 a favor de Santos Salvador Picado Gutiérrez. BT-45-1/3-2000 por C\$ 188,360.00; BT-46-2/3-2000 por C\$ 141,270.00 y BT-47-3/3-2000 por C\$ 141,270.00 a favor de Eda Dolores Noguera Altamirano. BT-48-1/3-2000 por C\$ 160,000.00; BT-49-2/3-2000 por C\$ 120,000.00 y BT-50-3/3-2000 por C\$ 120,000.00 a favor de Santa María López Zelaya. BT-51-1/3-2000 por C\$ 400,000.00; BT-52-2/3-2000 por C\$ 300,000.00 y BT-53-3/3-2000 por C\$ 300,000.00 a favor de Petronilo Escobar Rugama. BT-54-1/3-2000 por C\$ 109,600.00; BT-55-2/3-2000 por C\$ 82,200.00 y BT-56-3/3-2000 por C\$ 82,200.00 a favor de Basilio Ambrosio Duarte Meza. BT-57-1/3-2000 por C\$ 160,000.00; BT-

58-2/3-2000 por C\$ 120,000.00 y BT-59-3/3-2000 por C\$ 120,000.00 a favor de José Augusto Rodríguez Tórrez. BT-60-1/3-2000 por C\$ 64,000.00; BT-61-2/3-2000 por C\$ 48,000.00 y BT-62-3/3-2000 por C\$ 48,000.00 a favor de Rosaura Rodríguez de Rodríguez. BT-63-1/3-2000 por C\$ 181,552.00; BT-64-2/3-2000 por C\$ 136,164.00 y BT-65-3/3-2000 por C\$ 136,164.00 a favor del Banco Mercantil. BT-66-1/3-2000 por C\$ 160,000.00; BT-67-2/3-2000 por C\$ 120,000.00 y BT-68-3/3-2000 por C\$ 120,000.00 a favor de Bertilda Cruz Guevara. BT-69-1/3-2000 por C\$ 720,000.00; BT-70-2/3-2000 por C\$ 540,000.00 y BT-71-3/3-2000 por C\$ 540,000.00 a favor de Francisco Flores Salazar. BT-72-1/3-2000 por C\$ 200,000.00; BT-73-2/3-2000 por C\$ 150,000.00 y BT-74-3/3-2000 por C\$ 150,000.00 a favor del BANC (Sucursal Jinotega). BT-75-1/3-2000 por C\$ 176,000.00; BT-76-2/3-2000 por C\$ 132,000.00 y BT-77-3/3-2000 por C\$ 132,000.00 a favor de Efrén Herrera Alvir. BT-78-1/3-2000 por C\$ 240,000.00; BT-79-2/3-2000 por C\$ 180,000.00 y BT-80-3/3-2000 por C\$ 180,000.00 a favor de Alfredo González Hernández. BT-81-1/3-2000 por C\$ 568,000.00; BT-82-2/3-2000 por C\$ 426,000.00 y BT-83-3/3-2000 por C\$ 426,000.00 a favor de Francisco Averuz Caiderón. BT-84-1/3-2000 por C\$ 224,000.00; BT-85-2/3-2000 por C\$ 168,000.00 y BT-86-3/3-2000 por C\$ 168,000.00 a favor de José Esteban Machado García. BT-87-1/3-2000 por C\$ 40,000.00; BT-88-2/3-2000 por C\$ 30,000.00 y BT-89-3/3-2000 por C\$ 30,000.00 a favor de Mauricio Zamora Blandón y Francisco Zamora Blandón. BT-90-1/3-2000 por C\$ 23,200.00; BT-91-2/3-2000 por C\$ 17,400.00 y BT-92-3/3-2000 por C\$ 17,400.00 a favor de Pedro Antonio Rugama. BT-93-1/3-2000 por C\$ 24,000.00; BT-94-2/3-2000 por C\$ 18,000.00 y BT-95-3/3-2000 por C\$ 18,000.00 a favor de Hipólito Blandón López. BT-96-1/3-2000 por C\$ 1,200,000.00; BT-97-2/3-2000 por C\$ 900,000.00 y BT-98-3/3-2000 por C\$ 900,000.00 a favor de Gilberto Martínez Rivera. BT-99-1/3-2000 por C\$ 200,000.00; BT-100-2/3-2000 por C\$ 150,000.00 y BT-101-3/3-2000 por C\$ 150,000.00 a favor de Canuto Blandón Rivera. BT-102-1/3-2000 por C\$ 64,000.00; BT-103-2/3-2000 por C\$ 48,000.00 y BT-104-3/3-2000 por C\$ 48,000.00 a favor de José de la Cruz Flores González. BT-105-1/3-2000 por C\$ 368,000.00; BT-106-2/3-2000 por C\$ 276,000.00 y BT-107-3/3-2000 por C\$ 276,000.00 a favor de Ignacio Osegueda Palacios. BT-108-1/3-2000 por C\$ 1,432,368.00; BT-109-2/3-2000 por C\$ 1,074,276.00 y BT-110-3/3-2000 por C\$ 1,074,276.00 a favor de Alejandro González Rivera. BT-111-1/3-2000 por C\$ 80,000.00; BT-112-2/3-2000 por C\$ 60,000.00 y BT-113-3/3-2000 por C\$ 60,000.00 a favor de Santiago Ramón Espino López. BT-114-1/3-2000 por C\$ 80,000.00; BT-115-2/3-2000 por C\$ 60,000.00 y BT-116-3/3-2000 por C\$ 60,000.00 a favor de Mario Rugama Lagns. BT-117-1/3-2000 por C\$ 112,000.00; BT-118-2/3-2000 por C\$ 84,000.00 y BT-119-3/3-2000 por C\$ 84,000.00 a favor de Lepoldina Gutiérrez Valle. BT-120-1/3-2000 por C\$ 131,000.00; BT-121-2/3-2000 por C\$ 98,250.00 y BT-122-3/3-2000 por C\$ 98,250.00 a favor de Santiago Ramón Espino López. d) Objeto de la emisión: Cancelación de escrituras públicas de compra-venta de propiedades a favor del Estado, para que una vez estén a favor del mismo se asignen en administración a la Oficina de titulación en beneficio de desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense. e) Plazo: Uno (1), dos (2) y tres (3) años, a partir del 6 de junio de 2000. f) Tipo de interés: Doce por ciento (12%) anual sobre saldo. g) Forma y Periodo de Pago: Todos los Bonos del Tesoro emitidos, serán pagados a su vencimiento. II- El emisor deberá hacer del conocimiento público la emisión registrada mediante publicación en uno o más diarios de circulación nacional. III- Para efectos de Ley librese

Certificación del Registro de esta Resolución. Sobre línea - y Francisco Zamora Blandón. Vale. Sobre línea y Período - Vale. Managua, 29 de junio de 2000. (F) NOEL J. SACASA CRUZ. Superintendente." Managua, 29 de junio de 2000.- NOEL J. SACASA CRUZ, Superintendente.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 3860 - M. 163739 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GANAMIGO 2000

Clase (9)
Presentada el: cinco de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00022
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3861 - M. 163738 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES, LTD., Japonesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

IXENSE

Clase (5)
Presentada el: dos de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00497
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3862 - M. 163737 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad ROGER & GALLET S.A., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

JEAN MARIE FARINA

Clase (3)

Presentada el: ocho de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00598
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3863 - M. 163736 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad J.C. Penney Company, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

OPTIONS BY STAFFORD

Clase (25)
Presentada el: tres de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00508
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3864 - M. 163735 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad JEAN-CHARLES DE CASTELBAJAC, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CASTELBAJAC

Clase (3)
Presentada el: ocho de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00597
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3865 - M. 163734 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad PUBLICACIONES SEMANA S.A., Colombiana, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

SOHO

Clase (38)
Presentada el: diecisiete de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00742
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3866 - M. 163733 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LIPHA, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

EXFOLIAC

Clase(3)

Presentada el: diecisiete de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00740
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3867 - M. 163732 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LIPHA, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

EXFOLIAC

Clase(5)

Presentada el: diecisiete de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00741
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3868 - M. 163731 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Amazon.com Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

AMAZON.COM

Clase(35)

Presentada el: cuatro de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00515
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3869 - M. 163730 - Valor C\$ 90.000

Lic. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Amazon.com Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

AMAZON.COM

Clase(42)

Presentada el: cuatro de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00517
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 21 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya,

3-1

Reg. No. 3738 - M. 166027 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, en su carácter Apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(03)

Presentada el: veintisiete de Marzo del año dos mil
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, catorce de Abril del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3739 - M. 166026 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, en su carácter Apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"COLGATE PREMIER ULTRA"

Clase(21)

Presentada el: veintisiete de Marzo del año dos mil
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, catorce de Abril del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3740 - M. 166025 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, en su carácter Apoderado de la

sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"TRIPLE ACTION"

Clase(03)

Presentada el: veintisiete de Marzo del año dos mil Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, catorce de Abril del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 4209 - M. 166044 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, en su carácter Apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(03)

Presentada el: dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, ocho de Mayo del año dos mil. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4210 - M. 166043 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, en su carácter Apoderado de la sociedad ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"NUTRI-BITE"

Clase(05)

Presentada el: cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, ocho de Mayo del año dos mil. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4211 - M. 166042 - Valor C\$ 90.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de la sociedad denominada LABORATORIOS QUÍMICO-FARMACEUTICO LANCASCO, S.S., Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"CARTIOL"

Clase(05)

Presentada el: tres de Abril del dos mil Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, diez de Mayo del año dos mil. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4378 - M. 166084 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(3)

Presentada: 3-Noviembre-1999 Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 20 - Marzo - 2000. - Expediente No. 99-03749. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 4379 - M. 166085 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(3)

Presentada: 3-Noviembre-1999 Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 20 - Marzo - 2000. - Expediente No. 99-03750. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 4380 - M. 166082 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(3)
Presentada: 3-Noviembre-1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 20 - Marzo - 2000.- Expediente No. 99-03749.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 4496 - M. 0270105 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase(38)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo - 2000.- Expediente No. 2000-01479.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4497 - M. 0270106 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase(42)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo - 2000.- Expediente No. 2000-01480.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4498 - M. 0270109 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase(38)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo - 2000.- Expediente No. 2000-01481.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4499 - M. 0270107 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase(42)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo - 2000.- Expediente No. 2000-01482.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4500 - M. 0270104 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase(38)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo -
2000.- Expediente No. 2000-01483.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4501 - M. 0270102 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos
Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro
de la Marca de Servicio:



Clase(38)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo -
2000.- Expediente No. 2000-01485.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4502 - M. 0270110 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos
Digitales de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro
de la Marca de Servicio:



Clase(42)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo -
2000.- Expediente No. 2000-01484.- Mario Ruiz Castillo, Registrador
Suplente.

3-1

Reg. No. 4503 - M. 0270111 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de Contenidos Digitales
de México, S.A., de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca
de Servicio:



Clase(42)
Presentada: 6-Abril-2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 23 - Mayo - 2000.-
Expediente No. 2000-01486.- Mario Ruiz Castillo, Registrador
Suplente.

3-1

Reg. No. 3411 - M. 039828 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de
Suiza, solicita Registro Marca de Servicio:

SYNGENTA

Clase(36)
Presentada: 17-12-99.- Expediente No. 99-04364
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3412 - M. 039829 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de
Suiza, solicita Registro Marca de Servicio:

SYNGENTA

Clase(41)
Presentada: 17-12-99.- Expediente No. 99-04365
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3413 - M. 039830 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de

Suiza, solicita Registro Marca de Servicio:

SYNGENTA

Clase(42)

Presentada: 17-12-99.- Expediente No. 99-04366

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3414 - M. 039814 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ABBOTT
LABORATORIES, Estadounidense, solicita Registro Marca
Fábrica y Comercio:

CHIROCAINE

Clase(5)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04435

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3415 - M. 039815 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado BAXTER
INTERNATIONAL INC., Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

ELYTE

Clase(5)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04441

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3417 - M. 039816 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado BAXTER
INTERNATIONAL INC., Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

KASELE

Clase(5)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04442

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3418 - M. 039817 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado BAXTER
INTERNATIONAL INC., Estadounidense, solicita Registro Marca
de Fábrica y Comercio:

DEPLECAT

Clase(5)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04443

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3419 - M. 039704 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado British American
Tobacco (Brands), Limited, Inglesa, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio:

Calvert

Clase(34)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04446

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3420 - M. 039811 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado British American
Tobacco (Brands), Limited, Inglesa, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio:

York

Clase(34)

Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04449

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3421 - M. 039812 - Valor C\$ 90.00

3801

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado F. HOFFMANN-LAROCHE AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ELEVIT

Clase(5)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04450
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3422 - M. 039813 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GRÜNENTHAL ECUATORIANA, CIA. LTDA., de Ecuador, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SUPRACOMBIN

Clase(5)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04451
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3423 - M. 039804 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

IBERTAN

Clase(5)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04452
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3424 - M. 039807 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VENOPLUS

Clase(5)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04453
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3425 - M. 039808 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INTEON

Clase(1)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04460
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3426 - M. 039809 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INTEON

Clase(5)
Presentada: 22-12-99.- Expediente No. 99-04461
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 3427 - M. 039705 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado Bioglan Pharma plc, Gran Bretaña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CRYSTACIDE

Clase(5)
Presentada: 03-01-2000.- Expediente No. 2000-00001
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 4169 - M. 039849 - Valor C\$ 720.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado Stokely-Van Camp,
Inc. Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio:



Clase(32)

Presentada: 17-12-99.- Expediente No. 99-04368
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3428 - M. 039706 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado KIMBERLY-
CLARK CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

KIMTECH

Clase(3)

Presentada: 03-01-2000.- Expediente No. 2000-00002
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3429 - M. 039707 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado KIMBERLY-
CLARK CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

KIMTECH

Clase(16)

Presentada: 03-01-2000.- Expediente No. 2000-00003
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3430 - M. 039708 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado KIMBERLY-CLARK
CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica
y Comercio:

KIMTECH

Clase(21)

Presentada: 03-01-2000.- Expediente No. 2000-00004
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3431 - M. 039710 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado E. I. du Pont de Nemours
and Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica
y Comercio:

TEFLON

Clase(3)

Presentada: 07-01-2000.- Expediente No. 2000-00064
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3432 - M. 040815 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

STANLEY

Clase(37)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00585
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3433 - M. 040814 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

STANLEY

Clase(28)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00583

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3434 - M. 040813 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:**STANLEY**

Clase(25)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00582

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3435 - M. 040812 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:**STANLEY**

Clase(24)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00581

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3436 - M. 040811 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:**STANLEY**

Clase(21)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00580

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3437 - M. 040810 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:**STANLEY**

Clase(20)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00579

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3438 - M. 040300 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works,
Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:**STANLEY**

Clase(19)

Presentada: 08-02-2000.- Expediente No. 2000-00578

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

3804

Reg. No. 3439 - M. 040238 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Stanley Works, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

STANLEY

Clase (18)

Presentada: 08-02-2000. - Expediente No. 2000-00577
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 28-02-2000. -
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. 4988 - M. 230560 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de QUÍMICA Y FARMACIA, S.A DE C.V., Mexicana, solicita Registro del nombre Comercial:

QUÍMICA Y FARMACIA, S.A. DE C.V. (QUIFA)

Para proteger y distinguir : UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEDICADO A LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO, HIGIÉNICOS Y VETERINARIOS, COSMÉTICOS, EQUIPOS FARMACÉUTICOS, MEDICOS Y HOSPITALARIOS.

Presentada: Mayo 11 del 2000.
Opónganse:

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, Junio seis del año dos mil. Ambrosia Lezama Zelaya. Registradora de la Propiedad Intelectual.. 3-1

Reg. 4990 - M. 230554 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., solicita Registro del Nombre Comercial:



Para proteger y distinguir un establecimiento industrial y comercial destinado a la fabricación, comercialización y exportación de toda clase de dulces, confites, chocolates y productos afines.

Presentada: 16 de Mayo del 2000.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000. -
Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador. 3-1

Reg. 4991 - M. 230553 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 30)

Presentada: 16 de Mayo del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000. -
Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador. 3-1

Reg. 4992 - M. 230552 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 30)

Presentada: 16 de Mayo del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000. -
Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador. 3-1

Reg. 4993 - M. 230551 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 28)

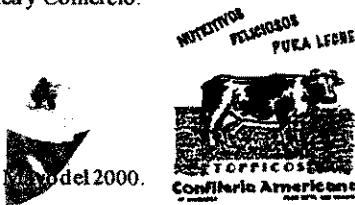
Presentada: 16 de Mayo del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

3-1

Reg. 4994-M. 230557- Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 30)

Presentada: 16 de Mayo del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

3-1

Reg. 5302-M. -231017- Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 09)

Presentada: 25 de Mayo del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintitrés del año dos mil.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5303-M. -231013- Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Servicio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 41)

Presentada: Mayo 25 del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintitrés del año dos mil.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5304-M. -231018- Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Servicio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 35)

Presentada: Mayo 25 del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintitrés del año dos mil.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5305-M. 231016- Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 20)

Presentada: Mayo 25 del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintidós del año dos mil.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5306-M.231012- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Servicio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 40)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintitrés del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5307-M.231014- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Servicio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 37)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintitrés del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5308-M.231022- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 17)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintidós del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5309-M.231020- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 16)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintidós del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5310-M.231019- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 11)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintidós del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5311-M.230547- Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de GEORG FISCHER AG, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEORG FISCHER+GF+

(Clase 08)

Presentada: Mayo 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio veintidós del año dos mil. - Mario Ruíz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-1

Reg. 5468-M.0230604- Valor C\$720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín , apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA, operando comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteco, solicita Registro de la marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 05)

Presentada el cuatro de Mayo del dos mil.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Mayo 31 del 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. 5469 - M. 0230605 - Valor C\$720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de PIERRE BONIN SUCESTORES & COMPANÍA, operando comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteco, solicita Registro de la marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 05)

Presentada 4 de Mayo del dos mil.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Mayo 31 del 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. 5470 - M. 0230603 - Valor C\$720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de PIERRE BONIN SUCESTORES & COMPANÍA, operando comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteco, solicita Registro de la marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 05)

Presentada el 4 de Mayo del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Mayo 31 del 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. 4989 - M. 0230555 - Valor C\$720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada de CONFITERIA AMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, operando comercialmente como CONFITERIA AMERICANA S. A. DE C. V., Salvadoreña, solicita Registro de la marca de Fábrica y Comercio:



(Clase 30)

Presentada: Mayo 16 del 2000.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Junio 8 del 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

3-1

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

REGISTROS SANITARIOS

Reg. No. 3540 - M. 520069 - Valor C\$ 60.00

DIRECCION DE REGISTRO NACIONAL Y CONTROL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del día 13 de Febrero de 1998, el Suscrito Director de la Dirección del Registro Nacional y Control de Insumos Agropecuarios, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, notifica que la Empresa: PILARQUIM CORP., a través de su Representante: PILARQUIM CORP., ha solicitado Registro para el Producto: Fungicida (GLOROTALONIL) con el Nombre Comercial: PILARICH 75 WP, originario de CHINA. Y habiendo presentado todos los documentos necesarios para tal fin, le autoriza la publicación de dicha solicitud en La Gaceta, Diario Oficial, para que se oponga quien lo estime conveniente. - Managua, 14 de Abril de 2000. - Dr. Erick Prado Hernández, Director Registro Nacional y Control de Insumos Agropecuarios DGPSA/MAG -FOR.

Reg. No. 3541 - M. 520074 - Valor C\$ 60.00

DIRECCION DE REGISTRO NACIONAL Y CONTROL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras

Similares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del día 13 de Febrero de 1998, el Suscrito Director de la Dirección del Registro Nacional y Control de Insumos Agropecuarios, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, notifica que la Empresa: **PILARQUIM CORP.**, a través de su Representante: **PILARQUIM CORP.**, ha solicitado Registro para el Producto: **Materia Prima (MATAMIDOFOS)** con el Nombre Comercial: **PILARRON 73 TECNICO**, originario de: **CHINA**. Y habiendo presentado todos los documentos necesarios para tal fin, le autoriza la publicación de dicha solicitud en La Gaceta, Diario Oficial, para que se opongá quien lo estime conveniente. - Managua, 14 de Abril de 2000. - Dr. Erick Prado Hernández, Director Registro Nacional y Control de Insumos Agropecuarios DGPSA/MAG-FOR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. No. 5746 - M. 613156 - Valor C\$ 2205.000

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia Certifica la Sentencia que integra y literalmente dice:

SENTENCIA No. 56 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Managua, tres de julio del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron **ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ**, Abogada y **CYRIL OMEIR GREEN**, Odontólogo, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, en su carácter de ciudadanos nicaragüenses y expusieron en síntesis: Que son Magistrados, Propietaria la primera y Suplente el segundo del Consejo Supremo Electoral, tal y como lo acreditaban con las certificaciones extendidas por la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Expresaron los recurrentes, que el día miércoles diecinueve de enero del año dos mil, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 13, la Ley No. 330 denominada "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", conteniendo dicha reforma vicios de procedimientos en la forma y en el fondo que se oponen y violan la Constitución Política, por lo que dirigían su Recurso de Inconstitucionalidad en contra del titular del órgano de la Asamblea Nacional, Doctor **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y representante legal de la misma. Siguió expresando los recurrentes, que el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, un grupo de Diputados presentaron ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, un proyecto de Reforma a la Constitución Política de Nicaragua, que modificaba once artículos de ella, incluyendo además un artículo denominado disposiciones

transitorias y finales, el cual, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en Sesión Ordinaria número Cinco de la XV Legislatura, el Presidente de la Asamblea Nacional, lo remitió a una Comisión Especial Dictaminadora. Que el día veintinueve de noviembre de ese mismo año, se presentó otro proyecto de Reforma a la Constitución, suscrito por Diputados de la Asamblea Nacional, que no habían sido firmantes del anterior proyecto, en el que únicamente se proponía modificar el artículo diez de la Constitución Política, y que también fue enviado a la Comisión, ya relacionada para su dictamen. Expresaron los recurrentes que la Comisión Dictaminadora presentó un dictamen que unía los dos proyectos de Reforma a la Constitución Política, que fueron presentados al Plenario, a pesar de que tal procedimiento no se encontraba estipulado en la Constitución, así como tampoco en el proceso de formación de la ley, ni en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, además de no someter a discusión las mociones presentadas por los Diputados, siendo aprobado en lo general y en lo particular con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Primera Legislatura, en violación a la Constitución Política y al Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que en el mes de enero del año dos mil, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, presentó al plenario los proyectos de reforma constitucional, para su discusión en la Segunda Legislatura, los que fueron aprobados el día dieciocho de enero del mismo año. Señalaron los recurrentes que en esa segunda discusión, además de continuar acumulando dos proyectos de reformas distintos, no se sometieron a discusión en el orden que fueron presentadas las mociones de modificación del proyecto de Reforma Constitucional, e incluyeron nuevos artículos, tales como el numeral 4) del Art. 173 y supresión del primer párrafo del numeral 4) del Art. 178, ambos de la Constitución Política, que no habían sido sometidos a reforma por los proyectistas en la propuesta de reforma, ni aprobados en la Primera Legislatura, y se aprobaron en ambas legislaturas disposiciones transitorias que modificaban y violaban la Constitución Política, desvirtuando la naturaleza de las normas transitorias, las cuales son únicamente normas instrumentales en el tránsito de la aplicación de las normas constitucionales. Que de conformidad con la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia, tenía facultades de conocer de un caso concreto, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes relacionadas con la materia que estaban planteando, refiriéndose para ello, a la Ley No. 205 "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo", señalando que el Art. 6 violaba el Art. 187 Cn., el cual establecía que el Recurso de Inconstitucionalidad procedía contra toda ley que se opusiera a la Constitución Política, sin mencionar ninguna limitación, y que el Art. 6, de la referida ley, limitaba el Recurso de Inconstitucionalidad, al señalar que no procedía contra las Reformas Constitucionales, excepto cuando se alegaran vicios de procedimientos en su tramitación, discusión y aprobación, haciendo relación los recurrentes a un artículo publicado en la Revista Justicia del Poder Judicial en Nicaragua, número 20, sobre "Sistemas de Control de inconstitucionalidad en Nicaragua", de la Presidenta de la Sala de lo Constitucional, en el que considera que la limitación establecida en el Art. 6 sobre los perjuicios directos e indirectos ocasionados al ciudadano, para la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad, era inconstitucional, por lo que pedían a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que de igual manera declarara inconstitucional el referido Art. 6 en lo concerniente a las Reformas Constitucionales.

Expusieron los recurrentes los vicios de procedimiento cometidos en el proceso de formación de la ley, en lo que respecta a la reforma parcial de la Constitución Política, mencionaron los Artos. 191, 192 y 194 de la Constitución Política, y en lo referente al trámite previsto para la formación de la ley, lo establecido en los Artos. 50, 52, 53, y 54 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, citando el contenido de cada una de las normas. Señalaron que de conformidad con el Art. 192 Cn., sólo se podían dictaminar los artículos que se pretendían reformar y que fueron presentados por los proyectistas en su iniciativa, a los que ya Comisión únicamente podía hacer reformas, supresiones o presentar nuevas redacciones de dichos artículos, pero que en el presente caso se había adicionado el numeral 4) al Art. 173 Cn., y que en disposiciones transitorias se había suprimido el párrafo primero del Art. 178 Cn., lo que no había sido aprobado en la Primera Legislatura, sino que había sido presentado como moción en la Segunda Legislatura. Asimismo, expresaron los recurrentes que ni la Constitución Política, ni el Estatuto General de la Asamblea Nacional, señalaban que el trámite previsto para el proceso de formación de la ley, se podían acumular dos proyectos de reformas a la Constitución Política, y que tal vicio de procedimiento, fue señalado en la Sesión Plenaria al Presidente y al Plenario, continuándose con un trámite viciado, pese a que el único caso en que se permite acumulación de proyectos y dictámenes es el referido al otorgamiento de personalidad jurídica, expresado en el Art. 52 del Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que otro vicio de procedimiento, fue en el debate en lo particular, tanto en la Primera como en la Segunda Legislatura, cuando no se sometieron a discusión las distintas mociones presentadas por los Diputados. Solicitaron los recurrentes a la Corte Suprema de Justicia que pidiera a la Asamblea Nacional, certificación del Diario de Debates de las sesiones plenarias. En cuanto a los vicios de fondo, expresaron los recurrentes, que el párrafo segundo del numeral III del artículo ocho, de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, constituía una violación a los Artos. 38, 109, 182, y 183 Cn., ya que ambos habían sido electos como Magistrado Propietario y Magistrado Suplente del Consejo Supremo Electoral el día tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, tomando posesión de sus cargos el día cuatro de julio y el día nueve de noviembre de ese año respectivamente, acompañaron documentos que sustentaron su dicho, y siguieron expresando que al momento de su elección, no habían entrado en vigencia las Reformas Constitucionales de 1995, que fueron publicadas el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que al momento de sus elecciones se encontraba vigente el Art. 172 Cn., estando sujetos a dicho período, así como al procedimiento de la elección, y expresaron que la toma de posesión no determinaba la duración del período, sino sólo el momento en que se comenzaba a contar el inicio del período, lo que era evidente al hacerse referencia del Dr. Cyril Omeir Green, quien había sido electo antes de la Reforma de 1995, y había tomado posesión el día nueve de noviembre de ese mismo año, pero que no se habían incluido en las disposiciones transitorias de la Reforma Constitucional del 2000, y que la ley no tenía efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favoreciera al reo, conforme el Art. 38 Cn., por lo que el período para el que fueron electos finalizaban el día cuatro de

julio y nueve de noviembre del año dos mil uno. Que la Reforma Parcial a la Constitución Política del año 2000, en su Art. 8 numeral III, es notoriamente inconstitucional, al acortarle el período a los Magistrados recurrentes, pero que no sólo lesionaba a los mismos, sino que afectaba la gobernabilidad y la institucionalidad del país, y que por otro lado una disposición transitoria solamente era válida, para esclarecer la aplicación y en ningún caso para reformar una disposición constitucional, por lo que el párrafo recurrido, no se podía considerar como una reforma a la Constitución y por ello, era recurrible, y la Corte Suprema de Justicia, podía conocer de éste artículo transitorio de una Ley de Reforma, que les violaba sus derechos constitucionales, que les cercenaba sus derechos adquiridos con su nombramiento y toma de posesión por el término de un año, interfiriendo la Asamblea Nacional de Nicaragua en otro Poder del Estado, faltando a lo establecido en el Art. 129 Cn., y extralimitándose en sus atribuciones constitucionales, al ordenar cesar en sus cargos a Magistrados de otro Poder del Estado. Los recurrentes expresaron en su recurso que el párrafo segundo del numeral III del Art. 8 de las disposiciones transitorias de la Ley 330 es una disposición de naturaleza ejecutiva o administrativa y no legislativa, desde el punto de vista de su contenido, aunque haya sido resuelta por la Asamblea Nacional, y es igual a cualesquiera de las disposiciones de ese tipo que normalmente toma la Asamblea Nacional, no es una norma constitucional, porque no reformaba ningún artículo de la Constitución. Asimismo expresaron sobre que no era lo mismo recurrir de amparo, con respecto a un artículo de la Constitución, que recurrir de amparo de un numeral de un artículo transitorio de una ley de reforma, que se opone a la Constitución Política. Que en base a todo lo expresado, recurrían de inconstitucionalidad contra la Ley No. 330 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número trece del día diecinueve de enero del año dos mil, y pedían que se declarara inaplicable por violar los Artos. 7, 38, 129, 130, 182, 183, 192 y 194 de la Constitución Política, y subsidiariamente pedían se declarara inconstitucional e inaplicable el párrafo segundo del numeral III del artículo 8 de la Ley No. 330 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política", que señalaba que: "Los que tomaron posesión el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco finalizan su período el día tres de julio del año dos mil", por violar los Artos. 7, 38, 129, 130, 182, 183, 191, 192 y 194 de la Constitución Política. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de Mayo del año dos mil, admitió el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ y el Doctor CYRIL OMEIR GREEN, dándoles la intervención de ley. Ordenó que pasara el proceso a la oficina y solicitara al señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Iván Escobar Fornos, funcionario recurrido, que informara dentro del término de quince días de recibida la notificación, y tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia. Mediante escrito de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez. En escrito de las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil, el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter ya antes relacionado, expuso en cuanto a los puntos alegados por lo recurrentes, que ese órgano

había cumplido con lo señalado en la Constitución Política, tanto en las actuaciones de la Comisión Especial, quien había presentado en tiempo su dictamen de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve sobre los proyectos de Reforma Parcial, así con el número requerido de Diputados de la Asamblea Nacional, además de cumplirse con lo estipulado tanto para el debate, como para la aprobación por el Plenario del Dictamen de la Comisión Especial. Expresó que no existía disposición alguna que impidiera a una Comisión Dictaminadora, que conociera a la vez de dos iniciativas de reformas integradas a un mismo cuerpo de ley. Que tales Reformas fueron aprobadas superando la mayoría calificada que señala el Art. 194 Cn. y que los vicios de procedimiento alegados en cuanto a que en la segunda legislatura, se hicieron modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera legislatura, había que señalarlo resucito por este Supremo Tribunal en sentencia No. 106 de las doce y treinta minutos pasado meridiano, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en su Considerando IV, así como la sentencia No. 107 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en su Considerando IV. Que en cuanto a los vicios de fondo, los recurrentes habían pretendido alegar un derecho que no estaba sustentado en la normativa constitucional vigente cuando habían asumido el cargo de Magistrados Propietario y Suplente del Consejo Supremo Electoral, los que no habían tomado en cuenta la disposición transitoria contenida en el numeral III del artículo 20 de la Reforma Parcial a la Constitución Política aprobada en la Ley No. 192, la cual transcribió textualmente: "III Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieren un periodo determinado, cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de sus cargos, finalizarán el periodo para el cual fueron elegidos..... Los demás funcionarios del Poder Judicial Electoral continuarán en el ejercicio de sus funciones y cesarán en sus cargos, de conformidad con la ley que rijan la materia"; que era del conocimiento general que ninguno de los recurrentes estaba en posesión de su cargo de Magistrado del Consejo Supremo Electoral a la entrada en vigencia de la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua", ya que en ese momento no habían asumido tales cargos en posesión, no pudiendo alegar los recurrentes el pretendido derecho de su periodo. Asimismo expresó que el Art. 38 Cn. era referido a leyes ordinarias y no al caso de la normativa constitucional, a como había sido expresado en la sentencia No. 99 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como la sentencia No. 8 de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Señaló otra Reforma Parcial a la Constitución Política, concomitante con esa jurisprudencia constitucional, referente a la Reforma Parcial para las elecciones del 25 de febrero de 1990, publicada en La Gaceta No. 46 del 6 de Marzo de 1990, en el que se reformó el Art. 201 Cn., transitorio, que recortó el periodo de seis años del Presidente y Representantes que habían sido electos en 1984. Que con respecto a los artículos constitucionales invocados por los recurrentes, el Art. 109 no era atinente a la materia considerada en la Ley No. 330, y reiteró que

una Reforma Parcial a la Constitución no podía ser atacada de inconstitucionalidad. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de junio del año dos mil, se dio por rendido el informe del Dr. Iván Escobar Fornos, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional y se concedió audiencia por el término de seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictaminara sobre el presente recurso. En escrito presentado por los recurrentes el día seis de junio del corriente año, solicitaron únicamente se les entregaran copias de los escritos presentados por los funcionarios recurridos. En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día quince de junio del año dos mil, compareció la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez, quien expuso que la Ley No. 330 "Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua", había sido aprobada cumpliendo con el procedimiento especial que se establece para las reformas parciales, en los Artos. 191, 192 y 194, así como con los Artos. 59 y 60 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, y en específico con lo establecido en el Art. 141 Cn., por lo que no existía ninguna violación a las normas constitucionales y consecuentemente no había existido ningún vicio de procedimiento. Señaló como principio jurídico que lo que no está expresamente prohibido por la ley esta permitido, con base de que al no existir en la Constitución Política, ni el Estatuto General, ninguna disposición que impidiera a la Comisión dictaminadora conocer a la vez de dos iniciativas de reforma a un mismo cuerpo de ley, así como de aprobar un dictamen que integrara ambas iniciativas. En cuanto al vicio de procedimiento de haber incluido nuevos artículos que no fueron aprobados en la primera legislatura, hizo referencia de las sentencias No. 106 y 107, ya antes relacionadas. Que en cuanto al Art. 8 numeral III de la referida reforma parcial constitucional, que señalaron los recurrentes que violaba el principio de irretroactividad contenida en el Art. 38 Cn., había que señalar tres aspectos, el primero que la Constitución Política no contempla las llamadas cláusulas de intangibilidad, que supone la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma, que no existía en la norma constitucional nicaraguense, ningún precepto que no pudiera ser modificado por el constituyente derivado; la segunda estaba dilucidada en las sentencias No. 21, 22, y 23 del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, al señalar que la Reforma Constitucional no es una ley ordinaria, sino que conforma con la Constitución un solo todo unitario; y por último el principio de irretroactividad de la ley, que estaba referido para todas las leyes, excepto en materia penal, relacionado únicamente a la ley ordinaria y que al no tener la Constitución normas doctrinariamente llamadas "cláusulas de intangibilidad", cualquier precepto constitucional era susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente. Concluyó señalando que no existían vicios de procedimiento de forma ni de fondo que pudiera ser objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, y pidió que se declarara sin lugar y rechazara de plano el presente recurso por ser notoriamente improcedente. En escrito presentado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil, los recurrentes solicitaron que se declararan implicados los Magistrados Doctores Carlos Guerra Gallardo, Guillermo Selva Argüello, Rafael Solís Cerda, y Armengol Cuadra López, los dos primeros por haber

participado en el proceso de formación de la ley de las Reformas Constitucionales y el Dr. Solís Cerda por haber vertido opiniones sobre el tema de las reformas y todos ellos por haber sido electos como resultado de las Reformas Constitucionales que son objeto del presente Recurso, se encontraban implicados de conformidad con el Art. 339 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil. Mediante escrito de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil, los recurrentes expresaron sus consideraciones, en cuanto al informe presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de junio del corriente año, visto el escrito presentado por los recurrentes, solicitando se inhiban los señores Magistrados de este Supremo Tribunal, Doctores CARLOS GUERRA GALLARDO, GUILLERMO SELVA ARGUELLO, ARMENGOL CUADRA LOPEZ y RAFAEL SOLÍS CERDA, para conocer sobre el presente Recurso de Inconstitucionalidad, acompañaron las boletas correspondientes y se ordenó poner en conocimiento a los señores Magistrados relacionados, para que hicieran constar si eran ciertas las causas de recusación, y alegaran dentro de tercero día lo que tuvieran a bien, y se ordenó que se agregara el escrito presentado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de junio del presente año. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintuno de junio del corriente año, el Magistrado Rafael Solís Cerda, expuso que sin perjuicio de que la recusación se declarara improcedente, por no haber sido presentado en el primer escrito de conformidad con el Art. 351 Pr., pidió se le excusara y separara de la presente causa. En escritos de las dos de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil, los señores Magistrados Guillermo Selva Argüello, Carlos Guerra Gallardo, Armengol Cuadra López y Rafael Solís Cerda, expresaron que la impugnancia era improcedente, por no haber sido interpuesta en el escrito presentado el seis de junio del corriente año, sino posterior, y en cuanto al fondo de dicha impugnancia, los Magistrados Guillermo Selva Argüello y Carlos Guerra Gallardo, señalaron, que efectivamente habían participado en su calidad de Diputados ante la Asamblea Nacional en el proceso de formación de la Ley No. 330, en obediencia al mandato constitucional establecido en el Art. 132 Cn., y que el Art. 139 Cn. expresa que los Diputados están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 4 establece que la Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, lo que deben aplicar e interpretar las leyes, y que de conformidad con las normas constitucionales no cabía la petición de los recurrentes, de que estuvieran implicados por haber participado en el proceso de formación de la ley No. 330. El Magistrado Armengol Cuadra López, consideró que no cabía la solicitud de declaración de impugnancia de conformidad con los Artos. 339 y 349 Pr., en vista que lo planteado en dicho escrito no estaba relacionado a su persona y el Magistrado Rafael Solís Cerda, expresó que en escrito del veinte de junio del corriente año, había presentado su excusa para conocer del presente caso, sujeto a conocimiento y aprobación o no del resto de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de junio del año dos mil, este Supremo

Tribunal, por unanimidad expresó: que del escrito de recusación presentado por los recurrentes en contra de los Magistrados Rafael Solís Cerda, Armengol Cuadra López, Guillermo Selva Argüello y Carlos Guerra Gallardo, éstos no la aceptaron señalando que los recurrentes no lo había alegado en el primer escrito presentado, con posterioridad a sus nombramientos de Magistrados, por lo que era notoriamente improcedente y extemporáneo, rechazándose de plano la solicitud de impugnancia, y que asimismo no se aceptaba la excusa presentada por el Magistrado Rafael Solís Cerda, y no habiendo más trámite que llenar, se ordenó pasaran los autos al Supremo Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Nos referimos a la solicitud hecha por los recurrentes para que de previo y especial pronunciamiento se declare la inconstitucionalidad de la Ley 205 "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo", publicada en el Diario «La Tribuna» del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo artículo 6 según ellos viola lo establecido en el Arto. 187 de la Constitución Política de la República. Tal petición, tiene que ser rechazada de plano y declarada improcedente, porque además de no estar planteada la solicitud dentro de un Recurso de Amparo o de Casación, conforme al artículo 20 de la Ley de Amparo, ni con las formalidades que exige la Ley de Amparo en su Arto. 11, tomando en consideración que la Ley Número 205, fue publicada el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, debió haber sido recurrida por Inconstitucionalidad en el plazo de sesenta días establecido en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, o por la vía de un Recurso de Amparo. -

II

Con relación al fondo del recurso, los recurrentes atacan de Inconstitucionalidad la Ley No. 330 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta No. 13 del diecinueve de enero del año en curso y lo hacen planteando dos temas: El primero hace referencia, a supuestos vicios de procedimientos en el proceso de Formación de la Ley, establecido en los Artos. 191, 192 y 194 de la Constitución Política; y el segundo se refiere a una supuesta violación en cuanto al fondo de los Artos 7, 38, 129, 130, 182 y 183 Cn., referido al Arto. 8 Numeral III de la citada Ley que tiene que ver con Disposiciones Finales y Transitorias en cuanto al período de los Magistrados recurrentes. Con relación al primer punto, manifiestan los recurrentes que los vicios de procedimientos consisten, en haber acumulado la Comisión Dictaminadora dos Proyectos de Reformas a la Constitución Política, y también señalan que se aprobaron en la Segunda Legislatura, enmiendas que no habían sido aprobadas en la primera. Considera este Supremo Tribunal que no existe disposición alguna, ni en la Constitución Política, ni en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, que impida a una Comisión Dictaminadora que está conociendo de dos proyectos de reformas sobre una misma ley, acumularlos y emitir un dictamen que comprenda ambos proyectos o iniciativas; y es por ello que lo actuado por la Comisión Dictaminadora fué ajustado a derecho. En cuanto, al otro punto,

recurrido en el sentido que en una Segunda Legislatura, no se podían modificar artículos aprobados en la primera; este Supremo Tribunal ha dejado establecido en Tres Sentencias la siguiente jurisprudencia: a) Sentencia Número Noventa y nueve de las doce y treinta minutos pasado meridiano del cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996, pág. 236) en su Considerando IV; b) Sentencia Número Ciento Seis de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintuno de agosto de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 Pág. 248) en su Considerando IV; y c) Sentencia Número Ciento Siete de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 pág. 251) en su Considerando IV, todas ellas son congruentes en establecer lo siguiente: "Los recurrentes señalan además que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el Texto Constitucional contenido en el Arto. 192 que dice: «La iniciativa de Reforma Parcial deberá ser discutida en dos legislaturas», no se hace concluir que el Constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo: Estableciendo que el segundo debate debía de ratificar lo aprobado en el primer debate, o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros países. Según el tratadista ALESSANDRO PIZZORUSSO en su obra "Lecciones de Derechos Constitucionales II» página doscientos treinta y tres, dice: "El Procedimiento Legislativo está informado por el principio del impulso de oficio que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite asimismo la presentación por parte de cualquier miembro de las cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son unas subespecies de la iniciativa legislativa..." En consecuencia, este Supremo Tribunal confirma este mismo criterio, en el caso que nos ocupa, por lo cual reiteramos que los vicios de procedimiento alegados por los recurrentes no existen y que la Asamblea Nacional está facultada para reformar el texto de los artículos constitucionales aprobados en una primera legislatura, sin restricción alguna. Este Supremo Tribunal considera además importante, establecer claramente que la Constitución Política de la República de Nicaragua, actualmente en vigencia es una Constitución semirígida, pues la misma señala, pocos requisitos para ser reformada, en sus artículos 141, 191, 192 y 194 Cn., a contrario sensu, de algunas de las Constituciones anteriores a la de 1987, que establecían con excesiva rigidez todo un capítulo para su reforma parcial, detallando todos los pasos necesarios para proceder a la misma. Sin embargo, la vigente, sólo tiene los siguientes requisitos para ser reformada, en los artículos antes citados: a) Quórum de la Asamblea Nacional y procedimientos relativos al proceso de sanción, promulgación y publicación de las reformas parciales; b) Que la iniciativa de reforma parcial sea presentada por el Presidente de la República o un tercio de Diputados de la Asamblea Nacional, señalando los artículos que se pretendan reformar con una exposición de motivos que exprese las razones por la que se reforma cada uno de sus artículos; c) Que se dictamine por una Comisión Especial en un plazo no mayor de

sesenta días, siguiendo los trámites normales para la formación de cualquier ley ordinaria, con la única diferencia que debe ser discutida y aprobada en dos legislaturas; y d) Que la aprobación de dicha reforma parcial se realice con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. - Es evidente que, nuestra Constitución no tiene procedimientos rígidos para sus reformas, y de conformidad con tratadistas constitucionales puede ser catalogada, como una Constitución semirígida con trámites sencillos como los anteriormente mencionados para reformarse. Así lo expresa, el tratadista argentino Sagues en su obra "Elementos de Derecho Constitucional" pág. 106. Hay otros tratadistas, que sostienen que en el caso de las Constituciones Políticas de carácter flexible, estas deben adecuarse a los cambios sociales que justifiquen sus reformas y tal es el caso del tratadista colombiano Luis Carlos Sáchica en su obra "La Constitución Colombiana" cuando cita en su pág. 31 al tratadista venezolano José Guillermo Andueza Acuña, cuando expresa "El constituyente no debería tener la pretensión de dictar una constitución inmodificable. Al contrario, debería pensar que una Constitución es un instrumento de una organización política sometido a las contingencias de los cambios sociales"; y el conocido constitucionalista chileno Alejandro Silva Bascuñan en su obra "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I que establece: a) Que en las Constituciones de América Latina de carácter moderno como las de Venezuela, Colombia y Argentina, su procedimiento de reformas parciales las hacen de carácter flexible; y examina en cada uno de los tres casos, lo que establecen sus respectivos preceptos constitucionales, resumiendo en cuanto a los requisitos comunes los mismos establecidos en nuestra Constitución Política, que tienen que ver con la presentación y fundamentación del Proyecto de Reformas, el trámite similar a la de cualquier proyecto de ley y la votación calificada para su aprobación. (ver págs. 116 a la 121 de la obra citada).

III

Este Supremo Tribunal, considera que las otras afirmaciones, que sirven de asidero para atacar por Inconstitucionalidad a la Ley No. 330 es señalada por los recurrentes, como la supuesta violación constitucional en cuanto al fondo, a los Artos. 7, 38, 109, 129, 130, 182 y 183 Cn., violaciones que según ellos se materializan en el Arto. 8, Numeral III Párrafo Segundo de la referida Ley No. 330, que establece el período de cinco años para los Magistrados electos el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco y que uno de ellos tomó posesión al día siguiente y el otro posteriormente. Manifiestan los recurrentes que ellos fueron electos el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, es decir, cuando se encontraba vigente el Arto. 172 Cn., que establecía que los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán sus funciones durante un periodo de seis años a partir de su Toma de Posesión. Que el cuatro de julio de dicho año entró en vigencia la Ley de Reformas a la Constitución Política de mil novecientos noventa y cinco, en cuyas Disposiciones Finales y Transitorias, Numeral III de su Arto. 20 establece que los Funcionarios de los Poderes del Estado y de las Instituciones reguladas por la Constitución que tuvieran periodos determinados cumplirán los mismos para los que fueron electos. Según los recurrentes, esta disposición clarifica la intención del legislador de no afectar los periodos de los funcionarios nombrados

antes de entrar en vigencia la citada Ley de Reforma. Agregan que en el caso de la Ley 330 recurrida, el Arto. 8 Numeral III, no pasa a formar parte de la Constitución Política reformada, pues no se trata de una norma constitucional sino más bien de una disposición específica que determina que tales funcionarios y no otros, deberán cumplir sus periodos para los que fueron electos y que por ser un artículo transitorio no se debe considerar incorporado a la Constitución Política ni con rango constitucional. Siguiendo la lógica establecida por ellos y por considerar que la norma cuestionada no forma parte de la norma Constitucional y por consiguiente no está cobijada por el Arto. 6 de la Ley 205, la impugnan agregando también que se viola lo estatuido en el Arto. 38 Cn., que hace referencia a la no retroactividad de la ley. Cabe señalar al respecto y sobre cada uno de los tres puntos alegados por los recurrentes lo siguiente: a) Con relación al argumento que el Arto. 8 Numeral III no se debe considerar incorporado a la Constitución Política este Alto Tribunal ha dejado establecida jurisprudencia al respecto en las tres Sentencias siguientes: a) Sentencia Número Veintiuno de las nueve de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 Pág. 36) en su Considerando II; b) Sentencia Número Veinte y dos de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 pág. 40) en su Considerando IV; y c) Sentencia Número Veinte y tres de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 pág. 44) en su Considerando II; todas ellas son congruentes en establecer lo siguiente: "Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la ley 192 "Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua", se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria y sus disposiciones sólo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello." De acuerdo con lo anterior, la Ley Número 330 de Reforma Parcial a la Constitución Política, con todos sus capítulos, llámense transitorios o no, una vez aprobados pasan a conformar un solo todo unitario con la Constitución Política y no pueden ser atacados dichos artículos por Inconstitucionalidad en el fondo, pues son parte de la Constitución Política reformada. b) Con relación al artículo 38 Cn., referido al Principio de Irretroactividad de la Ley, este Supremo Tribunal considera que no guarda relación directa con lo alegado por los recurrentes, porque el periodo de ambos no había comenzado, ya que éste debe contarse a partir de la Toma de Posesión de sus cargos, que fue el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y por consiguiente no ha existido aplicación retroactiva de la Ley Número 330 en su Arto. 8 Numeral III, sino que todo lo contrario, se está respetando precisamente el periodo de cinco años para el que fueron electos; y para el cual tomaron posesión en la fecha señalada. Al respecto, este Supremo Tribunal desea señalar de una manera clara e inequívoca que los periodos de los funcionarios de los Poderes

del Estado para el que fueron electos, no pueden ser afectados con posterioridad mediante una Reforma Parcial a la Constitución Política sino que bajo cualquier circunstancia estos periodos deben ser siempre respetados, tal como se dejó establecido en la misma Ley 330 en sus Disposiciones Transitorias para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral y para el anterior Contralor y Sub Contralor General de la República, como se hizo anteriormente, en relación con estos mismos funcionarios, en las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y cinco; c) Con relación al último punto alegado por los recurrentes, en cuanto a que sus periodos deben ser de seis años y concluir hasta el año dos mil uno, este Supremo Tribunal considera que ninguno de los recurrentes había tomado posesión de sus cargos de Magistrados del Consejo Supremo Electoral al momento de la entrada en vigencia de la Ley Número 192, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, pues únicamente habían sido electos Magistrados el tres de julio de dicho año sin haber tomado posesión de sus cargos. Cuando el primero de los recurrentes, tomó posesión de su cargo, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, ya estaba en vigencia la Ley Número 192 que fue publicada ese mismo día, y que establece en el artículo 172 Cn., un periodo de cinco años para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, el cual debe de contarse a partir de la Toma de Posesión de sus cargos. Las propias Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley Número 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua en su Arto. 20, Numeral III, decía textualmente: "Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las Instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieren un periodo determinado cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de sus cargos finalizarán el periodo para el cual fueron elegidos." Por consiguiente, por no haber estado los recurrentes en posesión de sus cargos, el periodo de dichos Magistrados del Consejo Supremo Electoral, es claramente de cinco años, puesto que tomaron posesión de sus cargos, cuando ya estaban vigentes las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, Ley Número 192, que estableció el periodo de cinco años para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral a partir de su toma de posesión. -

PORTANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y Artos. 6 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN**: I.- Se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente por Extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la Ley Número 205 «Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo», por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELÁZQUEZ y el Doctor CYRIL OMEIR GREEN. Esta Corte Suprema de Justicia aceptó las excusas para conocer, resolver y fallar sobre el primer Considerando y el primer Por Tanto de esta Sentencia, presentada por los Honorables Magistrados Doctores Yadir Centeno González, Fernando Zelaya Rojas y Francisco Rosales Argüello, por estar excusados en otro Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Número 205 «Ley de Reforma a los Artos. 6 y 51 de la Ley de Amparo». II.- No ha lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la Ley Número 330 "Ley de Reforma Parcial

a la Constitución Política de la República de Nicaragua" por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELÁZQUEZ y el Doctor CYRIL OMBIR GREEN, de que se ha hecho mérito. Disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados, el Honorable Magistrado doctor Fernando Zelaya Rojas expresando lo siguiente: "El Recurso de Inconstitucionalidad debió haberse declarado con lugar, por haber sido aprobada la Ley No. 330, denominada "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua" con evidentes vicios de procedimiento, algunos de ellos señalados por los recurrentes. En su opinión la Constitución claramente establece los procedimientos a que debe someterse una iniciativa de reforma constitucional que básicamente son: (arto. 191 y siguientes Cn): a) Señalar los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; b) deberá ser enviada a una Comisión Especial Dictaminadora que dictaminará en un plazo no mayor de 60 días.- En ninguna parte de la Constitución dice que la Comisión Especial Dictaminadora está facultada para aprobar reformas a artículos no contenidos en la Iniciativa de Reforma, lo que equivaldría a tomar a la misma Comisión en poder constituyente, ni tampoco que pueda haber más de una iniciativa y menos que puedan ser acumuladas para ser aprobadas simultáneamente, como evidentemente sucedió con la aprobación de la Ley 330. La primera iniciativa que tendía a reformar once artículos de la Constitución Política fue introducida en la sesión ordinaria número cinco de la XV Legislatura el día 23 de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y el día 29 del mismo mes se presentó otra iniciativa de Reforma a la Constitución Política que solamente modificaba el Arto. 10 Cn., sin indicarse en que sesión del Plenario de la Asamblea Nacional se introdujo y fue enviada a la Comisión Especial Dictaminadora para ser dictaminada conjuntamente con la primera, lo que así hizo la Comisión acumulando ambos Proyectos lo cual es violatorio del Procedimiento Constitucional. La misma sentencia al transcribir el Considerando II, de la Sentencia No. 21 de las 9:00 a.m. del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, acepta que «sus disposiciones...» (de la Cn.) «... solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultados para ello". La Constitución Política es la Ley Suprema de la República y de interpretación restrictiva por lo que no cabe el argumento contenido en el Considerando II de la Sentencia cuando afirma que: "el constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, si esa hubiera sido su decisión o intención la tendría que dejar expresada por ejemplo: estableciendo que el Segundo debate debía deratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales, como lo establecen las Constituciones de otros Países" (sin citar ninguno) y aunque es cierto que el párrafo que antecede es copia del Considerando IV de la Sentencia No. 106 de las 12:30 p.m. del 21 de agosto de mil novecientos noventa y seis, tal circunstancia que a su entender es un error, no justifica que se cometa nuevamente el mismo error en la actual, de la que disiente, ya que una sentencia no constituye jurisprudencia y aunque así fuera la jurisprudencia es cambiante, siempre que se justifique motivadamente el cambio (Arto. 8 L.O.P.J.). Este mismo argumento cabe para las otras citas de sentencias anteriores, que hace la sentencia de la que esta disintiendo. La Constitución establece

los conceptos fundamentales, que pueden y en algunos casos deben ser reglamentados por Leyes Ordinarias, pero en ningún caso puede justificarse su violación alegándose que, lo que no está prohibido está permitido, como argumenta la Sentencia. La rigidez de los preceptos Constitucionales no permiten interpretación, ni siquiera legislativa y mucho menos alteraciones o aumentos de sus disposiciones. Por lo anterior, es su criterio que vistos los vicios de procedimientos como lo dejo expresado, debió haberse declarado con lugar el Recurso sin necesidad de entrar a considerar, lo que los recurrentes llaman o califican como vicios de Fondo, que él como disidente no entra a considerar.» El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Arguello disiente de sus Colegas en relación al Considerando II, en el sentido de que se argumenta que: "el constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, si esa hubiera sido su decisión o intención la tendría que dejar expresada, por ejemplo, estableciendo que el segundo debate debía de ratificar lo aprobado en el primer debate, o incluyendo procedimientos especiales como lo establecen las Constituciones de otros países", en nuestra humilde opinión, este es un argumento totalmente objetable, porque se parte del principio general del derecho, que "lo que no está prohibido por la ley está permitido". La Constitución Política en su artículo 187 sin establecer diferencia alguna entre las leyes prescribe: "Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano". (El subrayado es del voto disidente). Es evidente pues, que el constituyente no establece diferencia alguna entre las leyes y que cualquiera puede ser objeto del Recurso de Inconstitucionalidad. En consecuencia, la ley reformadora de la Constitución no escapa al dictado de este artículo, aunque algunos pretendan sustraerla, so pretexto de que constituye un todo con la Constitución, lo que a la larga se traduce en una astucia jurídica puesto que no se puede recurrir por inconstitucionalidad contra el proyecto de ley sino hasta que la ley ha sido votada y promulgada por la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República respectivamente. Ante la ausencia, del control constitucional previo los vicios de procedimiento originales de la ley reformadora, no pueden ser convalidados por el hecho de que pasen a ser parte de la totalidad de la Constitución, todo lo contrario, el acto viciado no puede sino viciar la totalidad; en consecuencia los vicios de procedimiento de la ley reformadora provocan la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad parcial de la Constitución reformada parcial o totalmente. En este sentido la doctrina española sustentada por el jurista José Añagó Nosete, en su obra "Constitución y Proceso", página 122 y siguientes, Bosch Barcelona 1984, señala dentro de los vicios procesales de la norma atacada por inconstitucionalidad, "el vicio relativo a la regularidad del proceso legislativo. En la práctica la infracción de determinadas normas en la producción de la ley supuestamente inconstitucional, ... Asimismo al referirse a la inconstitucionalidad originaria y sobrevenida nos señala que la inconstitucionalidad originaria "ocurre cuando la ley nace viciada". En la práctica lo que ha sucedido es que se ha reformado la Constitución Política de Nicaragua creando normas procesales ad hoc que la Constitución no prescribe y se invoca para justificar esto que lo que no está prohibido está permitido. Jurídicamente y bajo ningún aspecto, no puede una ley, sea esta ordinaria o de Amparo, reformar la

Constitución ni en su parte preceptiva ni en su parte formal. En virtud de lo anterior, los vicios de procedimiento deben ser dilucidados y debe responderse a la pretensión de los recurrentes y consecuentemente declarando con lugar o sin lugar el recurso, respondiendo al fondo del recurso. En materia constitucional toda la actividad legislativa normativa debe estar enmarcada en el ámbito que le fija la misma Constitución, es decir que no podría la Asamblea Nacional, so pretexto de ser Poder Constituyente derivado, establecer normas procedimentales ad hoc, más aún cuando nuestra Constitución señala expresamente la existencia de un órgano controlador de la inconstitucionalidad de la ley y del recurso y procedimiento existente para atacar la inconstitucionalidad de la norma elaborada no conforme con la Constitución. Tanto nuestro Código de Procedimiento como el Título Preliminar del Código Civil nos señala el carácter imperativo que tienen las normas procesales, basta recordar que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, art. 7 Pr. Nuestra Constitución en su artículo 130 en su parte conducente señala: "Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes", asimismo en el art. 183 se proclama que "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. En consecuencia, mal pudiera la Asamblea Nacional establecer nuevos procedimientos violentando la norma expresa constitucional". El tratadista chileno Raúl Bertelsen Repetto en su obra Control de Constitucionalidad de la ley, página 20, Editorial Jurídica de Chile, 1969, expresa lo siguiente: "Resumiendo: si se acepta que la Constitución es superior a las leyes, lo cual no sucede en las Constituciones flexibles; para que una ley sea válida, constitucional, en su elaboración deben respetarse las normas que señala la Constitución en cuanto a los órganos que deben intervenir y el procedimiento que ha de seguirse, y en cuanto al contenido, debe ser tal que no exceda al ámbito que la Constitución indica como propia de la ley". Asimismo citando a García Pelayo nos señala "que ningún Poder, sobre todo un Poder colectivamente ejercido puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos". En materia constitucional, el proceso de reforma de la Constitución es determinante para saber si una Constitución es rígida, semi rígida o flexible. En nuestro caso, el artículo 182 Cn proclama la supremacía constitucional sobre cualquier ley. El artículo 192 Cn a la letra dice: "La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una Comisión Especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas". De la simple lectura de la norma citada se desprende que para reformar cada artículo de la Constitución, debemos fundamentar dicha reforma, en el caso sub-judice hay artículos que fueron reformados y que no fueron fundamentadas sus reformas, sino que sencillamente casi en un acto arbitrario se hace agregar un párrafo del artículo 173 inciso 4, que no había sido objeto del proyecto de la Ley No. 330 "Ley

reformativa de la Constitución Política"; sin embargo, se incluyó para ser aprobado en la segunda legislatura. Asimismo se suprimió el primer párrafo del numeral cuatro del artículo 178 Cn, sin haberlo sometido a reforma por los proyectistas ni aprobado en la primera legislatura. La imprecisión en las limitaciones constitucionales de la actividad legislativa o ausencia de limitaciones no puede traducirse en autorización absoluta como pretende la actual Asamblea Nacional, todo lo contrario el constituyente del 87 jamás pretendió que la Constitución fuese flexibilísima como se pretende, ya que el recurso establecido en el artículo 187 es contra todo acto de origen legislativo o reglamentario que infrinja o se oponga al precepto constitucional. Por otra parte cabe señalar el hecho que es del dominio de la sociedad nicaragüense que el 29 de noviembre de 1999, se presentó otra iniciativa de reforma a la Constitución Política que solamente modificaba el artículo 10 Cn, sin haber hecho mención alguna sobre en qué sesión del Plenario de la Asamblea Nacional se introdujo y sin indicarse si esto fue enviado a la Comisión Especial Dictaminadora. Por todo lo antes expuesto, disiento del Considerando II y estimo que debe declararse con lugar el recurso porque de lo contrario los preceptos constitucionales se convertirían en votos piadosos, en meras ilusiones y en vez de fortalecer la Constitución la estaríamos socavando. Se corre el riesgo de convertir de manera permanente a la norma jurídica constitucional en una prisionera de lo político. Estoy consciente que la normativa constitucional no es ajena al hecho del desarrollo de la sociedad, de la clase política y que esta dinámica va mucho más rápido que la propia norma jurídica. La realidad social es determinante para la vigencia de la Constitución Política, desde un punto de vista positivo, obviamente lo jurídico irá a la saga de la realidad, pero esto no quiere decir que por ese hecho deban de violarse los preceptos constitucionales que establecen las reglas del juego para el proceso de reforma. Por lo que hace al resto de la sentencia, la comparto plenamente puesto que el error de interpretación jurídico en el que incurrieron los recurrentes al calificar la norma transitoria como una norma de tipo administrativa o ejecutiva, y no legislativa desde el punto de vista de su contenido, no nos deja otra alternativa que estar de acuerdo con la declaración de improcedencia o no ha lugar, puesto que sería más bien objeto del Recurso de Amparo y no del Recurso de Inconstitucionalidad. No obstante, debemos estar claros que tanto las disposiciones transitorias y finales como el preámbulo constituyen un todo y como tales son normas constitucionales vinculantes.» Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en 13 hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - Francisco Plata López. - Y. Centeno G. - Guillermo Vargas S. - R. Sandino Argüello. - Kent Henríquez C. - Julio R. García. V. - Josefina Ramos M. - A. Cuadra Ortega ray. - M. Aguilar G. - F. Zetaya Rojas. - Fco. Rosales A. - Gui. Selva. - A. Cuadra L. - Carlos A. Guerra. G. - Rafael Sol. C. - De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia no fue votada ni suscrita por la Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas por ausencia justificada fuera del país. - Antemi Alfonso Valle P., Secretario Corte Suprema de Justicia. - Es conforme, Managua cuatro de Julio del año dos mil. - ALFONSO VALLE PASTORA, SECRETARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.